

RESOLUCIÓN N° 153/2012



En Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio del año dos mil doce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Manuel Urriza, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 36/2012, caratulado "Haidar Bromildo Argentino c/ Dra. Adriana Mónica Wagmaister (Juzgado Civil N° 88)", del que

RESULTA:

I. Se iniciaron las presentes actuaciones como consecuencia de la denuncia efectuada el día 15 de marzo de 2012 por el Sr. Bromildo Argentino Haidar contra la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 88, Dra. Adriana Mónica Wagmaister, por presunto mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (fs. 5/14).

Previo a señalar la supuesta conducta irregular de la magistrada, el presentante relató diversos hechos relacionados con su pasado familiar, su relación con la Sra. Dora Esther Frías y con diferentes conflictos judiciales suscitados al respecto.

En tal sentido, mencionó la causa n° 59.861/95, caratulada "Frías, Dora Esther c/ Haidar, Bromildo A. s/ alimentos", el expediente n° 321, seguido ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 9, en el que se le habría imputado al Sr. Haidar la comisión del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y, por último, la causa n° 20.307/04, caratulada "Haidar, Bromildo Argentino c/ Haidar, Evelyn Andrea s/ nulidad de reconocimiento de paternidad", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 88 (fs. 6/7).

USO OFICIAL

Asimismo, indicó que habría demandado y obtenido la nulidad del reconocimiento de la paternidad de la menor Evelyn Andrea Haidar, hija de Dora Esther Frías, formalizada por el acta labrada el en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas el día 1º de Abril de 1992 y que, una vez lograda dicha nulidad, en los autos nº 59.861/1995 se habría decretado el 10 de abril de 2007 que, habiendo desaparecido el título que le daba sustento a la obligación alimentaria, tal carga debía cesar (fs. 7vta.).

A continuación, el denunciante hizo alusión al desempeño de la Dra. Wagmaister en la tramitación del expediente nº 40.758/11, caratulado "Frías Dora Esther c/ Haidar Bromildo Argentino s/ denuncia por violencia familiar", y sostuvo que allí se habría dispuesto una medida cautelar de "prohibición de acercamiento a Frías Dora Esther por el término de dos meses", que a su entender habría sido dictada "fundándose en un informe multidisciplinario falaz, injurioso y arbitrario, confeccionado sin haber visto siquiera [al] dicente" (fs. 8).

En este sentido, manifestó que aquel informe "care[cía] de una evaluación coherente de los hechos que pudieron haber ocurrido, los cuales ni siquiera fueron constatados", cuestionó los ítems contenidos en aquel y señaló la imposibilidad de que se arribara a una evaluación precisa de "riesgo actual" al contarse solamente con los datos "parciales, incompletos y mayormente de épocas lejanas" aportados por la Sra. Frías (fs. 9/11).

Por otro lado, hizo referencia a diferentes escritos presentados en la causa indicada y a los proveídos dictados por la magistrada en su consecuencia, cuestionando puntualmente el auto del 10 de febrero de 2012 en el que la Dra. Adriana Mónica Wagmaister habría dispuesto que el Sr. Haidar se presentara ante el Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar, el que, posteriormente, habría sido objeto de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 12).



Después, el denunciante alegó que en la causa caratulada "Haidar, Bromildo Argentino s/ inf. arts. 149 bis Amenazas - C.P." (N° 25.144/11/D), la Unidad Fiscal Sudeste -Equipo Fiscal A- habría dictaminado la inexistencia de delito y considerado que Dora Esther Frías no se encontraba "inmersa en estado de vulnerabilidad al que aludía] la Resolución FG N° 16/10", disponiendo el archivo de las actuaciones (fs. 12 vta.).

Asimismo, refirió que en el marco de una audiencia celebrada en la causa N° 4.413/11, caratulada "Frías, Dora Esther s/ inf. Art. 149 bis, Amenazas - C.P.", que había tramitado por ante el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 7, la Sra. Frías habría solicitado disculpas en presencia de todas las partes por el accionar que habría dado lugar a la formación del mentado expediente, habiendo el magistrado interviniente homologado un acuerdo conciliatorio (fs. 12 vta.).

El Sr. Haidar ofreció como prueba diferentes constancias relacionadas con las causas mencionadas precedentemente, y requirió que se oficiara al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 88, a la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 9, a la Unidad Fiscal Sudeste -Equipo Fiscal A- y al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 7, a fin de que informaran acerca de los expedientes caratulados "Haidar, Bromildo Argentino c/ Haidar Evelyn Andrea s/ nulidad" (N° 20.307/04) y "Frías, Dora Esther c/ Haidar Bromildo A. s/ alimentos" (N° 59.861/95), "Haidar Bromildo Argentino s/ recurso de revisión" (N° 8.617/07), "Haidar, Bromildo Argentino s/ incumplimiento de los deberes de asistencia familiar -ley 13.944-" (N° 321/99), "Haidar, Bromildo Argentino s/ infr. Arts. 149 bis. Amenazas -C.P." (N° 25.144/11/D) y "Frías, Dora Esther s/ inf. Art. 149 bis., Amenazas -C.P.", respectivamente (fs. 13/13 vta.).

Finalmente, solicitó que por todo lo expuesto se procediera a la destitución de la Dra. Adriana Mónica Wagmaister e informó que, a pesar de los reiterados

intentos de su letrado apoderado en el expediente sobre violencia familiar de obtener las copias certificadas del mismo, no habría conseguido que éstas le fueran entregadas (fs. 13 vta./14).

II. En atención a las constancias de las actuaciones se dispuso notificar a la jueza cuestionada, quien en oportunidad de contestar el traslado previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, el 17 de mayo de 2012 a fin de responder a los planteos realizados por el Sr. Haidar, acompañó copias de las piezas procesales pertinentes de la causa n° 40.758/11, las que se encuentran agregadas al presente (fs. 16; 81/83).

En primer lugar, la magistrada destacó que de las actuaciones por cuya intervención había sido cuestionada, no se desprendía irregularidad alguna sino que, por el contrario, se habían cumplido del más acabado modo las directrices impuestas por el ordenamiento procesal, las normas de fondo que rigen las cuestiones de familia y aquellas derivadas de la Constitución Nacional, más aquellas emanadas de los Tratados de Derechos Humanos (fs. 81).

A continuación, manifestó que a fin de desvirtuar las irregularidades indicadas por el denunciante, realizaría el relato de cómo se había desarrollado "la conflictiva familiar plasmada en las actuaciones seguidas ente el Juzgado a [su] cargo y con relación al denunciante" (fs. 81)

Refirió entonces la Dra. Wagmaister que en cuanto a las quejas del denunciante acerca del informe en base al cual se había decretado la prohibición de acercamiento, la ley 24.417 adoptaba medidas protectoras y de carácter terapéutico que no estaban pensadas ni se disponían judicialmente para sancionar a los eventuales responsables del maltrato familiar, sino para brindar asistencia y protección de la justicia a familias que podían estar padeciendo los hechos que se denunciaban (fs. 82).



En este sentido, afirmó que los jueces no debían obtener una fotografía del pasado para inculpar al responsable de los hechos a él atribuidos sino que, en cambio, la finalidad sería adoptar medidas urgentes que pusieran fin a los hechos perturbadores de la paz familiar, haciendo cesar el riesgo denunciado (fs. 82).

Continuó explicando que, a los fines de facilitar aquella tarea, y para la determinación del riesgo denunciado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación había creado la Oficina de Violencia Doméstica (Ac. 40/06 CSJN), cuya primordial función era la de recibir aquellas denuncias y, mediante entrevistas que profesionales expertos en la temática celebraban con la denunciante, determinar el riesgo de la denuncia efectuada (fs. 82).

Sostuvo la magistrada que, una vez realizada dicha evaluación, la ley 24.417 faculta al juez a adoptar medidas, aún inaudita parte, que garanticen el restablecimiento de la paz familiar y que, posteriormente, y en razón de la gravedad de los hechos, podrían encomendarse nuevas evaluaciones y citar a las partes a una audiencia a fin de ser escuchadas (fs. 82).

Agregó la Dra. Adriana Mónica Wagmaister que las medidas cautelares tomadas en las actuaciones de referencia, trataban de aquellas de las que dispone la normativa vigente y que, en el caso, puntualmente se había dispuesto meramente impedir el contacto entre las partes a fin de evitar nuevos hechos que pusiesen en riesgo la integridad psicofísica de cualquiera de las partes involucradas (fs. 82/82 vta.).

Por otro lado, en lo que respecta a la valoración del riesgo al que había hecho referencia el denunciante, sostuvo que si bien aquella evaluación debía ser considerada de gran valor para determinar qué tipo de medidas de las que dispone la ley de protección contra la violencia familiar se adoptarían, aquella no era vinculante, ya que dependía también de la observación que cada magistrado efectuase de la situación concreta denunciada (fs. 82 vta.).

Refirió que, no obstante ello, reconocía que la Oficina de Violencia Doméstica actuante poseía un verdadero equipo interdisciplinario especializado en violencia familiar, con el que no contaba en forma autónoma cada uno de los Juzgados Nacionales en lo Civil, y ello hacía que el mencionado informe revistiera gran valor, en tanto desarrollaba un saber técnico que no poseían los operadores de derecho (fs. 82 vta.).

La magistrada puso de resalto que, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Sr. Haidar, la medida adoptada no había causado ningún perjuicio al presentante, a quien sólo se le había limitado y/o prohibido acercarse a la persona de la denunciante (fs. 82 vta.).

Señaló además que, en relación con la convocatoria efectuada por el Juzgado para que compareciera el Sr. Haidar por ante el Cuerpo Interdisciplinario de Violencia Familiar, dicha citación se disponía a los fines de obtener "un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia" (cfr. art. 3 de la ley 24.417) (fs. 82vta.).

Asimismo, precisó que el informe practicado después de la realización de aquellas entrevistas -a las que, conforme aclaró, el denunciante no había comparecido- sugería mantener la restricción de contacto entre las partes y el "cese de hostigamiento y actos perturbatorios por parte del Sr. Haidar hacia la Sra. Frías", circunstancia que la magistrada había propiciado desde el inicio de las actuaciones y que había merecido el rechazo del denunciante mediante el recurso de apelación previsto por el ordenamiento procesal (fs. 82 vta./83).

La jueza destacó en el acuerdo celebrado con la Sra. Frías -mencionado por el Sr. Haidar- en sede de la Justicia Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y afirmó que aquel nada aportaba a la prosecución de las actuaciones de violencia familiar en el fuero civil, en tanto se trataba de dos

aproximaciones a la problemática de la violencia familiar que diferían sustancialmente (fs. 83).

Finalmente, la Dra. Adriana Mónica Wagmaister mencionó que todo lo señalado en su descargo podía ser constatado mediante la lectura de los expedientes que, en ese momento, se encontraban en trámite por ante el Juzgado Civil N° 9, y solicitó que se decidiera el rechazo y posterior archivo de las presentes actuaciones (fs. 83).

CONSIDERANDO:

1°) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación no pueden inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo de la Magistratura logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un pleito ni para imprimir determinada línea a los actos procesales (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AA.VV., Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 1995, T II, pág. 49).

Que, sobre esa base, el artículo 14 de la ley 24.937 y modificatorias, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Que, por su parte, el art. 25 de la ley 24.937 y modificatorias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Constitución Nacional establece las causales que constituyen mal desempeño y, como consecuencia, ameritan la remoción de los jueces del Poder Judicial de la Nación. Asimismo, el art. 114 de la Carta Magna fija, dentro de las atribuciones del Consejo de la Magistratura, la de decidir la apertura de dicho

procedimiento de remoción cuando los hechos denunciados fueran previstos en el referido art. 53 (cfr. ley 24.397 y modificatorias).

2º) Que, en el presente, el demandado en los autos caratulados "Frías, Dora Esther c/ Haidar Bromildo Argentino s/ denuncia por violencia familiar" (Expte. N° 40.758/2011) efectuó ante el Consejo de la Magistratura diversos cuestionamientos referidos a la actuación de la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 88, Dra. Adriana Mónica Wagmaister, en el marco del expediente de referencia.

Que, al respecto, cabe señalar que si bien resulta evidente la disconformidad del denunciante con los criterios sustentados por la jueza durante la tramitación de la causa, hecho que, por tratarse de una cuestión de carácter estrictamente jurisdiccional, escapa al análisis de este cuerpo por no constituir ésta la vía idónea al efecto, a fin de despejar dudas respecto de la actuación de la magistrada, se estima que corresponde formular algunas consideraciones.

3º) Que, de las constancias de la causa civil aportadas oportunamente por la Dra. Adriana Mónica Wagmaister, se advierte que, en atención a las recomendaciones efectuadas por las profesionales de la Oficina de Violencia Doméstica, en los términos del art. 4, apartado b) de la ley 24.417, el día 31 de mayo de 2011 la Dra. Wagmaister resolvió "Prohibir al Sr. Bromildo Argentino Haidar acercarse a la persona de la Sra. Dora Esther Frías, por el plazo de dos meses".

Que, posteriormente, el día 12 de julio de 2011, el apoderado del Sr. Haidar, Dr. Cajal, presentó un escrito en el que solicitó que se revocara la medida de prohibición referida, en tanto que, el día 1º de agosto siguiente, la Sra. Dora Esther Frías solicitó la prórroga de dicha restricción.

Que, en base a ello, el día 2 de agosto de 2011, la Dra. Wagmaister decidió prorrogar la medida cautelar adoptada por el término de cuatro meses, frente a lo cual, el apoderado del Sr. Haidar interpuso recurso de



apelación por considerar que dicha restricción le causaba a su mandante "gravamen irreparable".

Que, de las constancias que se tienen a la vista, se desprende que, con fundamento en un informe preliminar elaborado por el Cuerpo Interdisciplinario contra la Violencia Familiar, la magistrada dispuso el día 23 de febrero de 2012 hacer saber al Sr. Haidar que con fecha 7 de marzo de 2012 debía presentarse ante dicho Cuerpo.

Que, el 6 de marzo de 2012, el Dr. Cajal se presentó a fin de interponer la revocatoria con apelación en subsidio contra el auto que dispuso la citación de su mandante para que concurriera al Cuerpo Interdisciplinario.

Que, finalmente, de los elementos que se tienen a la vista surge que, a raíz de ello, mediante decreto del día 20 de marzo de 2012, la Dra. Wagmaister resolvió "rechazar el recurso de revocatoria y conceder en relación y con efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto".

4º) Que, teniendo en cuenta la breve reseña efectuada sobre las actuaciones civiles cuestionadas, y habiéndose valorado tanto los cargos como el descargo formulado por la jueza, no se advierten deficiencias en el trámite que autoricen a formular un reproche a la magistrada, advirtiéndose sí la disconformidad del presentante con los criterios jurisdiccionales adoptados en el marco del expediente civil en el que interviene como demandado, respecto de lo cual cabe remarcar que el Sr. Haidar contó en todo momento, y utilizó los remedios procesales pertinentes a los efectos de corregir aquellas decisiones que estimó equivocadas.

Que, en este sentido, se estima que las imputaciones efectuadas por el Sr. Haidar no importan conductas que pudieran tipificar una falta disciplinaria; en efecto, lo que en definitiva se cuestionaría es el criterio tenido en miras por la jueza para decidir del modo en que lo hizo, vale decir, su específica y privativa facultad de juzgar el asunto sometido a su consideración, cuestión que escapa al análisis de este Cuerpo.

Que, al respecto, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales la imputación debe fundarse "en hechos graves e inequívocos o, cuanto menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función" (Fallos 266:315).

5º) Que en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento que no se advierte ninguna irregularidad en la actuación de la magistrada cuestionada que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni ninguna falta disciplinaria establecida en el artículo 14, de la ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones, en los términos del artículo 19, inc. a) del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello, y de acuerdo con el Dictamen 113/2012 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

Desestimar la desestimación de la denuncia formulada contra la doctora Adriana Mónica Wagmaister, titular del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 88.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

Fdo.: Manuel Urriza (Presidente) - María Susana Berterreix (Sec. Gral.)